



Resolución No. CSJBOR23-609
Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00360-00

Solicitante: Isabel Castillo Cruz

Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-001-2022-00319-00

Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha de decisión: 31 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

El 23 de mayo del 2023, la señora Isabel Castillo Cruz, en calidad de demandante, dentro del proceso de sucesión, identificado con radicado No. 13001-31-10-001-2022- 00319-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, desde el 22 de noviembre de 2022, su apoderada pidió la fijación de la fecha de audiencia de inventario y avalúos, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento sobre esa solicitud.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Isabel Castillo Cruz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

La señora Isabel Castillo Cruz, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, desde el 22 de noviembre de 2022, su apoderada pidió la fijación de la fecha de audiencia de inventario y avalúos, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento sobre esa solicitud.

Así las cosas, advierte esta Corporación que el objeto de la presente solicitud está siendo tramitado en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2023-00330-00, la cual fue promovida por la solicitante bajo los mismos supuestos de hecho, consistentes en la presunta mora del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en fijar fecha de audiencia de inventario y avalúos, teniendo ambas solicitudes identidad de partes y causa.

En este sentido, se tiene que dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2023-00330-00, se está tramitando la verificación de los hechos aducidos por la quejosa, con el objetivo de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Así pues, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta Corporación en oportunidad anterior, y a la cual se le está impartiendo el trámite respectivo, se dispondrá estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2023-00330-00, y en consecuencia, esta Seccional, resolverá abstenerse de iniciar el presente procedimiento administrativo, y por lo tanto, se ordenará su archivo.

5. Conclusión

Dado que el objeto de la presente solicitud fue presentado en oportunidad anterior y se encuentra actualmente en trámite, se ordenará estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2023-00330-00 y, en consecuencia, se resolverá abstenerse de iniciar el presente procedimiento administrativo, y por lo tanto, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2023-00330-00, por tener identidad de partes y causa.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Isabel Castillo Cruz, sobre el proceso de sucesión, identificado con el radicado No. 13001-31-10-001-2022-00319-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, a la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. RBAA / MIAA